

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2503482  
**Materia** Hacienda pública  
**Asunto** Solicitud ayudas autoconsumo. Recurso de alzada. Falta de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 12/09/2025, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2503482.

En su escrito de queja manifestaba, sustancialmente, que en fecha 06/06/2025, presentó una queja ante esta institución que se registró con el número 2502260, que no fue admitida a trámite en virtud de resolución de inadmisión de fecha 17/06/2025, que manifestaba lo siguiente:

El 06/06/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502260, en el que (...), con DNI (...), manifestaba sustancialmente, que en fecha 03/08/2022, presentó una solicitud de ayuda al Autoconsumo. Que en fecha 25/04/2025, se dictó la Resolución nº 27 con un listado de beneficiarios donde él no se encontraba, por lo que presentó en fecha 07/05/2025, un recurso de reposición que fue inadmitido a trámite por Resolución de fecha 23/05/2025, por entender que no estaba legitimado para la interposición del recurso por no ser parte interesada. Que no estando conforme con esta resolución de inadmisión, interpuso en fecha 11/06/2025, un recurso de alzada que a fecha de hoy todavía no se ha resuelto por la administración autonómica.

En relación con el asunto que ha tenido la deferencia de confiarnos, relativo a la no contestación expresa por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio de un recurso de alzada interpuesto en fecha 11/06/2025, contra la resolución de inadmisión del recurso de reposición de fecha 23/05/2025, debemos significarle que valorados oportunamente todos los datos que aporta, no estimamos que exista una demora excesiva o un anormal funcionamiento de la administración afectada que, de momento nos permita iniciar una investigación sumaria o informal a que nos autoriza la ley reguladora del Síndic de Greuges, dado el escaso tiempo transcurrido entre la presentación del referido recurso de alzada a la administración afectada y la presentación de su queja ante esta institución.

Por ello, mientras la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, no haya resuelto expresamente la cuestión por Vd. planteada, dispone de un plazo máximo de tres meses desde que se presentó el recurso de alzada por su parte (artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), se produzcan retrasos injustificados en resolver o cualquier otro tipo de actuación irregular de esa administración, lamentamos no poder intervenir.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, desde la fecha en que el recurso haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 11/06/2025.

A la vista de cuanto antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, SE RESUELVE NO ADMITIR A TRÁMITE el escrito de queja, y con ello finalizar la intervención de esta institución en el asunto planteado.

Para la mejor defensa de los derechos que puedan corresponderle respecto a lo que nos ha expuesto, y sin perjuicio de que ejerza las acciones que considere más adecuadas, se sugiere que espere a que transcurra el plazo de tres meses a contar desde el día 11/06/2025, es decir hasta el 11/09/2025, y si no hubiera resuelto la administración el recurso de alzada para esa fecha, puede volver a poner una queja ante nuestra Institución.

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.

Que, una vez superado el plazo de tres meses, sin tener respuesta por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, a la interposición de un recurso de alzada presentado en fecha 11/06/2025, contra la inadmisión del recurso de reposición de fecha 23/05/2025, dictada por esa misma Conselleria, insta la apertura de una nueva queja.

1.2. El 15/09/2025, admitida la queja a trámite, se requirió a la entonces Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso de alzada presentado por el promotor de la queja de fecha 11/06/2025, solicitando que se incluya su expediente (AGAUTC/2022/11231) en el lugar que corresponda en función de la fecha de presentación, contestando en fecha 27/10/2025, manifestando sustancialmente que la resolución de concesión de estas ayudas pone fin a la vía administrativa, como queda establecido en el punto Vigésimotercero de la misma y en consecuencia no ha lugar a interponer recurso de alzada, en consecuencia el recurso de alzada presentado por el interesado en fecha 11/06/2025, equivale a una duplicación del recurso de reposición ya presentado y respondido, por lo que no ha lugar a nueva respuesta (artículo 121.1 de la LPACAP).

1.3. Del referido informe dimos traslado para audiencia al interesado, que presentó escrito de alegaciones en fecha 29/10/2025, manifestando sustancialmente, que está legitimado por tener la condición de interesado para interponer los recursos de reposición y de alzada contra la resolución nº 27 de Ayudas al Autoconsumo, y en concreto el recurso de alzada no ha sido contestado.

1.4. Que en fecha 18/12/2025 esta institución dictó una Resolución de nueva petición de informe, para que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, dado el tiempo transcurrido, nos informase, en el plazo de 30 días si, finalmente, se había emitido la resolución definitiva nº 28 que, al parecer, se iba a publicar en breve espacio de tiempo, y en todo caso, si se había dado respuesta expresa y motivada al escrito de fecha 11/06/2025, que el autor de la queja había calificado como recurso de alzada, sin que hasta el momento se haya recibido el informe requerido a la administración autonómica.

1.5. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

## 2 Conclusiones de la investigación

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver el recurso de alzada interpuesto por el promotor de la queja, el día 11/06/2025, por parte de la Administración autonómica competente.

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 11/06/2025.

En este sentido, resulta de aplicación el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que al regular los plazos del recurso de alzada establece en su punto 2 lo siguiente: “El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses (...)”.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano. Así y respecto al silencio administrativo y el principio de buena administración, dice la Sentencia del Tribunal Supremo 1421/2020 de 28 de mayo de 2020 que:

“(...) el deber jurídico de resolver (...) no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, (...) que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción (...) para causar un innecesario perjuicio al interesado. (...)”

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y

recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su artículo 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el artículo 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio en su informe de fecha 27/10/2025, remitido a esta institución, se limita a dar respuesta a nuestro requerimiento, pero sin acreditar haber dado respuesta al interesado del recurso de alzada interpuesto en fecha 11/06/2025, es decir ha transcurrido más de siete meses, se trata de una demora excesiva, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de tres meses, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa, motivada, en plazo y con pie de recurso, constituye una práctica irregular que no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Respecto a la falta de respuesta de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, al requerimiento de nueva petición de informe dictada por esta institución, el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 18/12/2025, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación:

**Primero: RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y DE LA RECUPERACIÓN** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del recurso de alzada de fecha 11/06/2025, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

**Segundo: RECORDAMOS a la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y DE LA RECUPERACIÓN EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana